En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. G. Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. V., C. M. y otros c/ S., G. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 434/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 102/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 822), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. G. Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 759/773? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la segunda cuestión, la Dra. G. Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 21/2016 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso rechazar la falta de legitimación activa planteada por la tercera citada contra el Sr. C. S. V., hacer lugar parcialmente a la demanda declarando la responsabilidad de la Sra. G. S., condenándola a resarcir al Sr. C. S. V. la suma de $50.500, a la Sra. G. N. S. $294.000 a la Sra. J. M. la suma de $224.000 y a la Sra. I. del C. T. $202.000, lo que suma un total de $770.500 con más los intereses, efectúa detalle de los rubros indicando cuáles intereses corren a partir del 23 de enero de 2009 mientras que el daño psíquico integrante del daño emergente respecto de

J. V. M. desde la fecha del informe psicológico 9 de agosto de 2013. Impuso las costas a la demandada y estableció que la sentencia tiene los mismos efectos en el marco del contrato de seguros para L. S. Cooperativa Limitada de S. G.. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 759/773).

A fs. 783 el Lic. L. M. F. M. por derecho propio apeló la regulación de sus honorarios por bajos, la sentenciante fijó sus honorarios en el 2,5%, dice que incumple con lo establecido en el art. 46 de la Ley XIII nro. 4, se queja por la falta de fundamentación. Expresa que es aplicable lo dispuesto en el art. 60, entendiendo que concordantemente con lo dispuesto en el art. 5 incs. d) y e) de la misma norma, el honorario debió fijarse en el 5%.

A fs. 779 apeló la citada en garantía, presentado memorial de agravios a fs. 804/813, contestados por la actora a fs. 815/816. Se confirió vista a la asesora de Familia y a fs. 818 emitió su opinión por el rechazo de los agravios en lo que respecta a la adolescente G. N. S..

Fundamenta la quejosa su revisión en la desconsideración de la falta de legitimación activa, los montos indemnizatorios, sosteniendo arbitrariedad y la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, vencimiento parcial y mutuo.

Análisis:

En cuanto al primer agravio la falta de legitimación activa, el recurrente sostiene que en la causa se incorporó un boleto de compraventa no reconocido por nadie, sin fecha cierta. Menciona el recurrente, la normativa para la trasmisión del dominio de automotores.

La tercera citada, L. S. Cooperativa Limitada de S. G. a fs. 127/147, peticionando rechazar los intereses y la actualización monetaria pedidos por la contraria,

desconoció lo relatado por la actora sobre la mecánica del hecho y la atribución de responsabilidad, negó que la "demandada sea titular registral o propietaria del vehículo que describe como supuesto hecho haga presumir responsabilidad desconociendo los hechos tal como sucedieron…". Desconoció que S. V. sea propietario del vehículo F. Uno dominio CFF158, fs. 131vta132.

Continuó con la improcedencia del reclamo por privación de uso por la impropiedad. Desconoció los gastos por medicamentos, también las dolencias y los resarcimientos reclamados haciendo referencias a la desproporción, ofreció la prueba y en petitorio expuso que se tenga por contestada la demanda, y no acatada la citación en garantía art. 118 de la Ley 17418 y el art. 94 del ritual a efectos de la exculpación pretendida.

A fs. 148 se confirió traslado al actor. Al contestar demanda la accionada S. niega que S. V. sea propietario del vehículo F. Uno 1.4. Dominio CFF. A fs. 169 contesta el traslado la parte actora de las pruebas y oposición cuestionada en las contestaciones proveyendo el juzgado de primera instancia la prueba ofrecida por las partes a fs. 184/186.

Lo reseñado da cuenta que la aseguradora hoy apelante no planteó excepción de falta de legitimación activa. Observo que no fue planteada como excepción ni defensa por la accionada, motivo por el cual no se confirió traslado a la actora como lo indica el código de procedimientos, no fue abordado el tema en el curso del pleito para ser diferida previo traslado para la sentencia definitiva.

Sin perjuicio de estas omisiones procesales, de igual modo, el magistrado puede de oficio verificar la calidad o legitimación para obrar es una condición que el juez debe examinar previamente al estudio de la "sustancia del asunto". Es deber del juez determinar en la sentencia si las partes se encuentran legitimadas

para demandar y ser demandadas con independencia de la actitud que puedan haber asumido las partes. La sentencia aborda el tema de la legitimación para reclamar el resarcimiento del poseedor en el considerando nro. 11.1.1, lo hace en el marco de la oposición oportunamente planteada al contestar demanda, pero no por la citada, sino por la demandada. Error que fue deslizado en el fallo, quizás podría llegar a configurar una incongruencia, pero si me ciño a los considerandos o fundamentos de la sentencia,
como lo hice precedentemente, doy por superado el mismo.

No obstante ello y siguiendo los lineamientos de la Sentencia Definitiva nro. 14/2008 que obra en los registros de esta Sala B, en que el único apelante fue la compañía de seguros, seguiré la postura de esta Cámara en esa oportunidad y que fuera criterio reiterado de mi parte, por tratarse el presente caso de una circunstancia procesal idéntica: "la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos "Centeno, Julio v. Ponzio Horacio", sentencia de fecha 10/6/97, debió variar la jurisprudencia anterior, fundamentalmente por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso "Lanza Peñaranda". Con los extractos del fallo citado de la Corte Suprema, recepto que la citada en garantía toma la condición que le otorgan los arts. 118 LC y 94 y 96 del CPCCCh, figura a la que cabe denominar "intervención obligada" por citación coactiva de terceros, que asume una actitud "sui generis", pero en definitiva reconoce a la citada en garantía la calidad de parte procesal, con amplias facultades haciendo cosa juzgada contra el asegurador y puede ser ejecutada en su contra, atiende a una mejor garantía de la defensa en juicio al reconocérsele la facultad de impugnarla antes de que se convierta en definitiva (art. 18 CN) - *cf*. JA 1997-IV-636)" –voto del Dr. Nahuelanca en autos "Contreras, M.

Eugenia c/ Troncoso Américo y otro s/ daños y perjuicios, ”expte. 15239 Sentencia definitiva nro. 71/2006-. Por último, señalo que la SCJ Mendoza el 24-12-92 en autos “Gallardo, Alberto y otro c/ Ponce Walter”, JA 1994-1-277, admitió el efecto expansivo del recurso interpuesto por la aseguradora respecto del conductor del rodado, es decir, y en lo que importa al caso, tiene efecto expansivo, como ocurrió que no apeló el demandado el fallo.

La cuestión en la sentencia venida en crisis se definió teniendo la calidad de usuario del rodado por parte del actor, con exclusión de su condición de titular del dominio. Fue probado en el curso del pleito la posesión del vehículo, que la tercera citada desconoce la titularidad del dominio del vehículo, ese tema fue abordado por el sentenciante de grado y no resulta de la crítica una descalificación, ha sido criterio incluso de este tribunal reiterado el reconocimiento al resarcimiento al poseedor del rodado. Existe amplia legitimación de los usuarios para accionar de conformidad al art. 1110 del CC y si en algún tiempo se ha discurrido sobre la distinción entre poseedor y usuario tal como ya se admite la cuestión carece de trascendencia práctica, de conformidad a los gastos que aquí están en discusión. Nada aporta el recurrente, sino que reitera los temas expuestos en las instancias anteriores, sin argumentos que demuestren el yerro del juez de grado.

Se queja de los montos de condena. El daño material: sostiene que el magistrado de grado desconoció pruebas al adoptar la decisión, pero reitera que el resarcimiento por reparación y en privación de uso corresponde al dueño del rodado, tema superado conforme lo dicho precedentemente. En el capítulo pertinente se queja de los daños materiales que condenó, los gastos de reparación del rodado y la privación de uso. Discute

primero la codemandada la legitimación del actor para reclamar en cuanto este no es titular registral. Si bien el tema resulta superado, aclaro que, en autos ha quedado claro que el actor acompañó un boleto de compraventa, si bien no estrictamente del titular registral a su parte, lo cierto es que a la vez adjunta la tarjeta verde en la que aparece de fojas 8 y vta. de la causa penal ordenada su reserva a fs. 687/688 autos "S., G. y otros lesiones Graves en accidente de transito", expte. 19983/09. Además se acompañó en dicho expediente la cédula verde que tengo a la vista conforme documentación reservada nro. 256/16, destaco la póliza de seguro del automotor a nombre de S..

Existe amplia legitimación de los usuarios para accionar de conformidad al art. 1110 del CC y si en algún tiempo se ha discurrido sobre la distinción entre poseedor y usuario, tal como ya se admite, la cuestión carece de trascendencia práctica, de conformidad al gasto que aquí está en discusión. De modo que tiene el accionante un título relevante, aunque no dominial, y cabe reconocerle el derecho a solicitar los gastos de reparación.

En el ejercicio de la acción resarcitoria para reclamar los daños causados a las cosas, el art. 1095 del Código Civil, en correlación con el art. 1110, otorga el derecho de exigir la indemnización, no solo al propietario, sino también al tenedor, usuario o usufructuario. No es necesario que quien reclama la indemnización pruebe documentalmente la propiedad del bien dañado en el accidente, bastándole con demostrar la tenencia o posesión. El hecho de que quien reclame la reparación por los daños sufridos en el móvil no sea su propietario, no es óbice para el progreso de la acción, ya que también se halla legitimado para ello el usuario (art. 1110 cit.), locución que comprende no solo a quien tiene el derecho real respectivo, sino a quien

tiene el simple uso de la cosa, por lo que basta que lo estuviese utilizando en el momento del accidente o tuviere su guarda jurídica.

Según la correcta inteligencia de lo reglado por los arts. 1096 y 1110 del Código Civil, el poseedor, el usufructuario y el usuario, este último en los términos del art. 2948 del mencionado cuerpo legal, se encuentran legitimados para reclamar por los daños y perjuicios sufridos por el rodado cuya posesión o tenencia detentan; y en tanto no medie prueba en contrario, puede presumirse que revisten dicha condición de poseedor o simple usuario quienes acreditan que tienen la documentación del automotor, tal como acontece en la especie.

Más aún, la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires dijo: "El resarcimiento por desvalorización del valor del rodado corresponde al poseedor, tenedor o usuario, toda vez que quien usa el vehículo deberá responder a su vez ante el dueño. Es un principio que se ordena dentro de las ideas que sobre el art. 1110, CC desarrollara la Suprema Corte en conocidos casos" (citar: elDial.com - W4A09).

"La apreciación del monto del daño ocasionado en accidentes de tránsito está librado a la prudencia de los jueces, y no requiere pruebas directas ni precisas. Basta que la parte interesada introduzca simples índices que faciliten la tarea judicial" (Citar: elDial.com - AA4ADE).

Es innegable que se trata de colocar el patrimonio dañado del actor en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad al hecho y, por ende, de resarcir los daños causados al rodado, basta con el examen que el perito efectúe de las constancias de la causa para acordar al actor las sumas necesarias a los efectos de realizar las reparaciones pertinentes; o bien, condenar a la demandada a abonar el valor de

reposición del automóvil en razón de resultar antieconómica la reparación del rodado tal y como ocurrió en la especie, si no es posible su reparación desde el punto de vista monetario porque supera el valor del vehículo, esa fue la medida del monto acordado para resarcir, consistiendo en la discrecionalidad del interesado accionante decidir el arreglo del F. Uno asumiendo el mayor costo de su peculio solo le es factible por uno similar. Se trató en el caso de determinar el valor del resarcimiento y la medida estuvo dada por el quantum de los arreglos presupuestados. No merece descontarse el valor de las piezas por cuanto el monto dispuesto es inferior al valor de la reparación y además no fue requerido en la oportunidad procesal.

La pericial accidentológica de fs. 559/568 no fue descalificada, y fue fundamento del decisorio, valorado conjuntamente con las pruebas informativas, la disconformidad planteada en el recurso en tratamiento no enerva la valoración de la prueba y la decisión emitida en consecuencia por el juez *a quo*, por lo cual confirmo el ítem.

En cuanto a la privación de uso del rodado, a través de este rubro se repara el daño que sufre el usuario del vehículo al verse impedido de gozar de él a raíz del accidente.

Y es reconocido por la doctrina y jurisprudencia que tal privación configura de por sí un daño indemnizable. Porque en general se tiene un automotor para ser utilizado. Por lo demás, la traslación automotriz no es un lujo sino una realidad de la vida moderna, y su indisponibilidad es índice suficiente de la necesidad de reemplazarlo. Así lo impone el curso acostumbrado de las cosas (*cf*. art. 901 del Cód. Civil). En el caso la familia utilizaba el rodado para desplazarse y tal como surge de la demanda y las

constancias de autos, vivían en puntos diversos de la ciudad.

Al decir de Moisset de Espanés: "La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es 'positivo', por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir 'negativamente', y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar".

De manera que el resarcimiento debe mensurarse a través del valor económico del uso, es decir, el costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor, salvo la demostración en contrario acerca de la inexistencia de un interés de uso o que ese interés pudo ser satisfecho sin desmedro alguno. Lo que no sucede en el presente caso.

De modo que a partir del dato probado de la indisponibilidad entran a jugar las facultades del juez para la determinación del *quantum* indemnizatorio (art. 167 C.Pr.).

Tiene relevancia para determinar la medida del daño el tiempo en que se vio privado de disponer del rodado, en el caso que el valor supera el monto del vehículo, y que no existen pruebas que sido reparado debo entender que persiste a la fecha.

Por ello, aparece como razonable el monto otorgado por este concepto, con la salvedad que sigue. En efecto, en contrapartida de los daños derivados de la privación de uso, se deben ponderar también los gastos que el actor se ha visto librado de realizar. Pues se trata de compensar los beneficios con el daño (*compensatio lucri cum damno*) cuando a raíz del mismo hecho que produce el perjuicio la víctima obtiene algunas ventajas que hacen que el daño resarcible sea de menor entidad del que habría resultado de no deducirse dichos beneficios, tales como los costos de combustible, aceite, cubiertas, estacionamiento, limpieza, mantenimiento, etc. Por

ello, estimo que fue prudente el monto acordado por este concepto y lo confirmo.

En cuanto a la queja por los montos por los daños en las personas de G. N. S. de $160.000 y para J. V. M. de $150.000, dice que la sentencia careció de fundamento, la impugnación de la pericia a fs. 677/8 no fue apreciada.La secuela que menciona el juez *a quo* no emerge de la pericial médica, no las hay vinculadas a la capacidad laborativa.

Ni el lucro cesante por la Sra. I. del C. T..

A fs. 307/320 se agregó la historia clínica de M. J. y S. G. -Nro. 236884-.

A fs. 661vta./665 refoliado se expide el perito médico sobre G. S., detalla las distintas cirugías por las que tuvo que atravesar la niña de 10 años en la cara rostro dando cuenta de la alteración de las características faciales, dinámica del parpado y pómulo. Las lesiones son permanentes. Para determinar el grado de incapacidad, tuvo en cuenta la deformidad producida (fs. 665vta.), la edad y el sexo.

La incidencia de la incapacidad parcial sufrida, por el daño estético tal y como fuera presentada por el perito no resulta rebatida, la inexistencia de otro dictamen o prueba no posibilitan más que una determinación del monto conforme el arbitrio judicial, que como dijera al referirme al informe, tenía 10 años al momento del hecho dañoso, la lesión es permanente en una niña en el rostro.

Resulta útil recordar que la incapacidad física ha sido clasificada en: laborativa (la que atiende estrictamente al ámbito productivo) y vital o amplia (proyectada a las restantes actividades o facetas de la existencia de la persona). La incapacidad física muestra dos rostros: uno, que se traduce en la minoración de las posibilidades de ganancias connatural con el ser humano en el empleo de sus energías; y otro, relacionado con

las restantes actividades de la persona, disminuida por una incapacidad. El daño y su resarcibilidad son independientes de la existencia de una incapacidad laboral o de cualquier tipo que, en consecuencia, puede o no concurrir con el menoscabo de algún aspecto de la personalidad integral. Conforme se adelantara, la incapacidad es resarcible –a título de daño patrimonial- no solo en su faz laborativa, sino también en su aspecto vital. Es decir, la incapacidad apreciable patrimonialmente no es solo la directamente productiva, sino que también debe apreciarse –aunque se lo aprecie de manera mediata- el valor material de la vida humana y de su plenitud. Y es que la incapacidad padecida aunque no acarree una directa merma de ingresos, porque aun no los produce, sin dudas provoca una clara insuficiencia material para desenvolverse por sí y realizar actividades útiles, lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona.

Evaluando incluso la edad hasta la vida útil laboral, que debe aún formarse profesional o educacionalmente, pero que porta una cicatriz que altera la mímica, advierto ese monto fijado por el juez *a quo*, y la renta que puede llegar a producir a las tasas de interés bancario, me parece insuficiente para mitigar las secuelas físicas de la víctima, pero no habiendo sido cuestionada por la parte actora, considero que la cifra acordada en la instancia de grado debe confirmarse.

Siguiendo con la queja respecto de la actora J. M., el perito detalló las lesiones sufridas y el estado de embarazo. A fs. 667 ref. y el acortamiento de miembros estableció un grado de incapacidad fijando en un porcentaje un grado de incapacidad, siguiendo los

criterios expuestos precedentemente la incapacidad es apreciable económicamente, por cuanto se valora como daño biológico, y conforme lo antedicho, estimo que el monto acordado bajo la discrecionalidad del juez *a quo* debe ser confirmado para resarcir los padecimientos sufridos, las secuelas, el porcentaje fijado resulta ser meramente indicativo, la víctima era una persona joven cuando se produjo el accidente y su potencial se vio disminuido.

Se queja la tercera citada apelante del resarcimiento por daño moral acordado por el juez *a quo* respecto de los actores, considerándolas abusivas; se sustenta en apreciaciones doctrinarias.

Sobre el punto cabe reiterar que la minoración disvaliosa del espíritu puede presumirse *in re ipsa*, en todos los actores reclamantes, de modo que aunque el choque no haya tenido ribetes fatales si fueron catastróficos, de todos modos, si como consecuencia del mismo, se produjeron en cada uno de ellos lesiones con secuelas de las que dio cuenta la pericial médica, en lo pertinente analizada y en todos ellos se provocó una alteración física que influye en el modo de ser y estar de la persona.

Es lícito recurrir a las presunciones *hominis* con relación a la prueba del daño moral, pero ello es así, a condición de que, en casos como el presente, se acredite la efectiva alteración disvaliosa del espíritu, como consecuencia de la afectación de la integridad personal de los damnificados.

En tal sentido, la lesión a la integridad física de una persona (hecho indiciario, acreditable por vías directas) se infiere el daño moral padecido por aquel (hecho indicado). La conexión causal entre el hecho indicador y el indicado (en nuestro caso, el daño moral) debe surgir con suficiente grado de certidumbre, conforme a lo que ordinariamente sucede de acuerdo al

curso normal y ordinario de las cosas. Esto se advierte, con total nitidez, cuando el bien jurídico afectado, de cuya lesión deriva el daño moral, es la integridad física o moral de una persona (*v.gr.*, daños causados a la vida, a la integridad sicofísica lesiones estéticas, pérdida de la aptitud para procrear, trastornos síquicos, insomnio, desasosiego, traumas, inseguridad, etcétera- al honor, a la intimidad, a la imagen). Por ende, la procedencia misma del rubro es innegable.

Así, cabe recordar que la elaboración de cualquier sistema orientado a prefijar los montos por daño moral no desjerarquiza los intereses espirituales menoscabados (como no lo hace una condena a indemnizar por su lesión), sino que solo aporta andamiaje técnico para superar el individualismo jurisdiccional inmotivado, que no brinda explicaciones razonables ante diferencias resarcitorias importantes ante daños morales más o menos similares.

En esa línea de pensamiento, digo que no basta realizar afirmaciones dogmáticas o referir a descripciones doctrinarias sin sustento específico en el caso en análisis, para tener por fundamentado el monto acordado por daño moral. La cuestión también se presenta en otros lares, siendo de destacarse la formulación de la denominada "De la tarifación judicial *juris tantum* del daño moral", que en otras oportunidades he mencionado que son el conocimiento que por situaciones similares se ha decidido en los demás tribunales.

Advierto entonces, que en un caso en el que las víctimas sufrieron secuelas de traumatismos, y lesiones graves en rostro y miembros, que debieron someterse a intervenciones quirúrgicas, se otorgó una suma que considero en cada uno de los protagonistas debe confirmarse, por la circunstancia que de ser de otra

forma atento la gravedad, y los antecedentes de esta Sala que integro, fallaría en contra del apelante, lo cual no está permitido conforme al principio de *reformatio in pejus*.

Sin dejar de reiterar que evalúo que la víctima, la niña, había sufrido graves padecimientos, incluidas dos operaciones estéticas para superar las lesiones en el rostro, por ello confirmo los montos dispuestos por el juez *a quo*.

En cuanto a la queja por los gastos médicos y de transporte, reiteradamente he sostenido que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. No se ve conmovido por las expresiones del quejoso, ya que como expresara el juez a quo no necesitan una acabada prueba. Por ello rechazo el agravio.

A fs. 812vta. en su sistémico memorial de agravios, sin crítica alguna la recurrente dice que los intereses deben ser fijados a partir de la sentencia sosteniendo exclusivamente una opinión subjetiva. Aun con esta falencia, dejo en claro que es criterio reiterado de esta Cámara, como de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria que en materia de cuasidelitos participa de la misma naturaleza resarcitoria que el daño material y moral nace –juntamente con este- en el momento de suceder el hecho ilícito, tanto en el supuesto de delito, como también en los cuasidelitos, se opera la mora automática, desde la fecha de la comisión o desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación; el deber de resarcir nace desde la consumación de los hechos atributivos de responsabilidad, emana del hecho mismo.

He de dejar establecido que el juez *a quo* dispuso en dos momentos diversos el cómputo de intereses, imponiéndolos por daño psicológico desde el momento del peritaje, postura no seguida por esta alzada, pero no he de expedirme respecto de dicha división porque implicaría decir en contra del principio *reformatio in pejus*. Confirmo lo decidido.

En cuanto a la imposición de costas en la instancia de grado, el agravio corre la misma suerte adversa, teniendo en cuenta que la responsabilidad por las costas que recae sobre el vencido encuentra su justificación en el hecho de haber generado un proceso o una incidencia sin éxito y la correlativa necesidad de resguardar la incolumidad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, y la excepción a este principio es de carácter restrictivo, sobre la base de circunstancias objetivas que demuestren la injusticia que conlleva la aplicación de la regla general, para no desnaturalizar la finalidad perseguida, cual es evitar que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho signifique daño para el que acciona o se defiende (DJ 1996-2-350 y 1996-2-1162 SJ.1145).

Por tal motivo, considero que no se ha visto alterado el principio objetivo señalado como para efectuar una proporcionalidad.

La determinación del monto en materia de indemnización es una facultad discrecional del tribunal de sentencia, no procediendo la división de condena a los efectos causídicos en la parte que prospera y en la que no, salvo situaciones de evidente irrazonabilidad en la petición, lo que no ocurrió en la especie. En los procesos por indemnización de daños y perjuicios, cuando se sujeta el monto del resarcimiento a las probanzas efectivas, dejando la estimación del daño librada a la discrecionalidad del juzgador, no es aplicable la proporcionalidad, porque en la especie se configuró un

éxito sobre lo peticionado y lo excluido no lo altera esta situación.

Se queja de la regulación de los honorarios profesionales por elevados.

Este Tribunal tiene dicho que en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el artículo 246 del CPr. (Ley XIII nro. 5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (ver fojas 451 y 453).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2 p. 221) (Sent. Def. nro. 14/2014, entre otras obrantes en el registro del tribunal).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión a la deserción del recurso" (ob.citada).

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Apeló el perito psicólogo la regulación de sus honorarios profesionales, Lic. L. M. F. M., señala el apelante lo establecido en el art. 60 de la Ley XIII nro. 4 que faculta al juez a fijar en un porcentaje del 1% al 5%, teniendo en cuenta las demás pautas contenidas en dicha norma. He reiterado que no

han de establecerse exclusivamente valores matemáticos para decidir, sino la labor profesional desarrollada por el perito en el caso ha sido evaluada y de aporte en el fallo, considero que el porcentaje acordado por el juez *a quo* es un término que se encuentra contemplado en la ley, pero, es exiguo atento a la labor desarrollada, por lo que estimo debo elevarlo a un cuatro por ciento (4%.) Recepto parcialmente el agravio y no impongo costas.

A la primera cuestión, la Dra. G. Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la tercera citada en garantía y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de revisión.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

3) Receptar parcialmente los agravios del perito psicólogo y modificar la regulación de honorarios dispuesta en el fallo, fijándola en el 4%, sin costas. Modifico en este punto la sentencia.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la citada en garantía (fs. 779, agravios fs. 804/813). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la actora (fs. 815/816). Obra asimismo recurso interpuesto por el profesional perito Lic. en Psicología L. M. F. M., quien cuestiona los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (fs. 783/785). Obra dictamen de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces (fs. 818/819).

I.

Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los actores Sr. C. M. S. V. y Sra. J. V. M., ambos por derecho propio y en representación de su hija menor G. N. S., y la Sra. I. C. T. promovieron demanda sumaria por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 23 de enero de 2009, cuando el primero conducía el vehículo marca F., modelo Uno, dominio XXX-XXX, y era acompañado por el resto, contra la Sra. G. S., quien conducía el vehículo marca Ford, modelo R., dominio XXX-XXX, por la suma de pesos un millón cuatrocientos seis mil trescientos ($1.406.300), o lo que en más resulte de la prueba a producirse, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento a treinta días aplicables desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, con costas. Pidió se cite en garantía a L. S. Coop. Ltda. de S. G.. Formuló reserva de actualizar el crédito. Practicó liquidación discriminando rubros y montos objeto del reclamo. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno se presentó la citada en garantía. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Impugnó rubros y montos reclamados. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se presento la demandada Sra. S. a contestar la acción incoada en su contra. Negó hechos, Reiteró la petición de la citación de L. S. Coop. Ltda. de S. G.; Impugnó liquidación e intereses. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda en su totalidad, con costas. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver.

El juez de grado resolvió rechazando la falta de legitimación activa planteada por la citada en garantía contra el Sr. C. S. V.; Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de la Sra. G. S.,

a la que condenó a resarcir al Sr. C. S. V. la suma de $50.500, a la Sra. G. N. S. la suma de $294.000, a la Sra. J. M. la suma de $224.000, y a la Sra. I. del C. T. la suma de $202.000, lo que suma un total de $770.500, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular: la destrucción total y la privación de uso del vehiculo a favor del Sr. C. S. V., los gastos médicos y de transporte en favor de la Sra. I. del C. T. y del Sr. C. S. V., y el daño moral y/o daño psíquico como desmedro extrapatrimonial a favor de los actores desde la fecha del hecho (23 de enero de 2009), mientras que el daño psíquico de J. V. M. y G. N. S. como integrante del daño emergente o patrimonial desde la fecha del informe psicológico de fs. 608/638 (9 de agosto de 2013). Impuso las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC). Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la sentencia se encuentre firme o consentida. Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía La segunda Cooperativa Limitada de S. G. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros (*cf*. art. 118 de la LS). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la citada en garantía. Criticó la sentencia desde que desconsideró la falta de legitimación del actor, en segundo lugar en razón de los montos indemnizatorios, y por último cuestionó los honorarios regulados, la imposición de las costas y el momento desde que se dispuso la aplicación de intereses. Como antes dije, obra asimismo recurso interpuesto por el profesional perito Lic en Psicología

L. M. F. M., quien cuestionara los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se

constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, y en punto al primer agravio expresado por la citada en garantía apelante, cuestiona esta que no haya sido considerada la falta de legitimación del actor. Al respecto, y del detallado estudio de la contestación de la demanda que efectuara en oportunidad (fs. 127/147) advierto que no existió la oposición de la mentada defensa, de hecho si así hubiera sido necesariamente debiera haberse corrido traslado a la parte actora de la misma en resguardo del debido derecho de defensa de la contraparte, lo que no sucedió, bastando para ello estar a las constancias de la providencia de fs. 148. Luego, resulta llamativo que el señor juez de grado incluyera en su resolución una cuestión que no fue objeto de debate, más se me presenta aún más llamativo que dicha cuestión resulte materia de agravio pretendiendo trasladar ese yerro ante esta alzada. Clara es su improcedencia, y frente a ello no cabe sino el rechazo pleno de la queja sobre el particular.

Ingresando al tratamiento del segundo agravio, se cuestionan allí los montos indemnizatorios otorgados en el decisorio. El acápite a) se vincula con aquellos correspondientes con el daño material y la privación de uso, más allí vuelve el recurrente sobre el tema de la legitimación activa, de modo que la decisión antes adoptada le es extensiva.

En el acápite b) la queja se relaciona con la reparación por el daño físico. Diré al respecto que debe tenerse en cuenta que "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con

anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da, 23/10/84, JA, 1985-I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro Germán Bidart Campos, en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico.

Ahora, desde un punto de vista estrictamente ontológico, vale la pena transcribir la lúcida observación de la recordada Dra. Matilde Zavala de González cuando sostuviera en su magnífica obra "Resarcimiento de Daños" que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima (Zavala de González, Matilde, obra citada, pág. 73). Y esto último es lo indemnizable.

En efecto, coincido con destacada doctrina que afirma que lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones y no las lesiones en sí mismas, resultando de aplicación el principio sustentado por la jurisprudencia respecto a que en el caso de lesiones el monto indemnizatorio se determina sobre la base de las secuelas y no a las lesiones en sí (Highton, Elena, "Accidentes de tránsito. Daño Resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", en "Accidentes de Tránsito"-II, T. 2, pág. 62 y sig., edit. Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, el apelante centra su crítica en la eventual carencia de incapacidades laborativas que surgen de la pericia obrante a fs. 660/673, la cual en efecto fue objeto de observación por su parte.

Por una lado, en estricta relación con la pericia, y más allá de su carácter no vinculante, recuerdo que se ha indicado que "…Es arbitraria la decisión que se aparta de las conclusiones de la pericia médica sin fundamentación científica que la avale…" (SCBA, L 47210, en JUBA7, Sumario B41746), razón esta por la que bien sustentado se encuentra lo decidido si se asienta sobre aquella, no bastando a mi juicio las observaciones **MARÍA** llevadas a cabo en oportunidad si estas no representan más que precisamente ello, es decir observaciones que no contienen el rigor científico necesario para conmover las conclusiones a que arribara el profesional médico.

Repárese que en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial deviene relevante ya que el informe del idóneo no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (CNCiv., Sala D., en autos "Yapura, Gregoria Erminda c/ Transporte Automotor Riachuelo S.A. s/ Ds. y Ps.", expte. libre n° 77.257/98, del 8/10/02; íd., "Fiorito, L. Luis c/Petersen, L. y otro s/ Ds. y Ps", expte. libre n° 105.505/97, del 20/09/91).

Asimismo, deberá tenerse presente que la función de las experticias es de asesoramiento, pues se trata de cuestiones ajenas al derecho respecto de las cuales el juez no tiene conocimientos específicos. La solvencia técnica que se desprende de cada profesión indica que los dictámenes de expertos es lo que resulta más adecuado; y ello es así porque es el fruto del examen objetivo de circunstancias de hecho, de aplicación a estas de los principios científicos inherentes a la

especialidad, y de los razonamientos que siguen para dar respuesta a los temas sometidos a su dictamen (CNCiv., Sala D, en autos "Quirós de Delgado, Nélida c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. s/ Danos y Perjuicios", expte. libre n1 25.403/93 del 27/12/96). (*cf.*, además, mi anterior voto *in re* "Chomsky c/ Palavecino s/ ds. y ps.", del 15/12/2005).

Luego, no puede soslayarse que la queja pretende asentarse sobre un aspecto que resulta parcial, el laboral, cuando en realidad el daño físico se haya probado y la indemnización destinada a reparar el mismo excede en su esencia ese aspecto particular. En efecto, destáquese que esta partida procura el resarcimiento de los perjuicios que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas las actividades, no solamente en la productiva sino también en la social, cultural, y fundamentalmente en la individual (*cf.* CNCiv., Sala C, 21/03/1995, *in re*: "Arias Gustavo G. c/Fuentes Esteban"). Tal criterio se sustenta en el derecho del sujeto a conservar ileso e intacto su cuerpo, dado que aun con la mejor evolución posible de las lesiones sufridas será harto difícil o imposible restablecer por completo en el organismo alterado la situación de incolumidad anterior; y esta situación es la que determina un perjuicio reparable. Consecuentemente, en virtud del principio de la reparación integral, es obligación de los jueces cubrir el demerito global que del ilícito resulte a la víctima.

Respecto del daño moral que ocupa el acápite c), pues tengo dicho ya además de estar receptado en los arts. 522 y 1078 del Cód. Civil, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San L. de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico

(SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.").

Precisamente por ello, no es menor el tema que conlleva para el juzgador establecer la cuantía de la indemnización por daño moral. Cierto es que el daño, una vez sufrido, no se puede hacer desaparecer. Esa lesión interior ha sido soportada, y en todo caso, la indemnización será para el futuro, pero no borrará el perjuicio espiritual sufrido.

Así, se ha sostenido: "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (*cf*. SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93). (CCiv. y Com. San Isidro, Sala I., 24-10-96, "Barreto de Frank c/ Fernández s/ds. y ps.).

Es claro que ese arbitrio no puede ser absoluto, sino que necesariamente debe proveerse, siquiera en

forma mínima, los elementos objetivos y controlables que se han tenido en cuenta para fundar la decisión.

De tal modo, a la hora de estimar el monto, existen numerosas pautas cualitativas objetivas que permiten evaluar la magnitud del daño moral. Tal vez la más destacada es la que divide dos posturas en cuanto a la definición de la reparación del daño moral. En esa línea, hay quienes lo ven como una sanción, es decir allí la indemnización reconocería un fin ejemplificador y, por otro lado, aquellos que defienden la función resarcitoria de aquella.

Dice Zavala de González a ese respecto citando al maestro Morello que "No faltan los criterios mixtos, que combinan o yuxtaponen los anteriores, sosteniendo que la indemnización reviste el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del hecho ilícito" (Morello, Augusto Mario, "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral", JA, 17-1975-342. En pro de una posición funcional, citado por Zavala de González, Matilde en "Resarcimiento de Daños" T° 2ª - Daños a las Personas- pág. 596).

Desde mi punto de vista, la naturaleza de la indemnización por el daño moral no puede resultar sancionatoria, sino que en todos los casos, como ya los sostuviera antes, reviste naturaleza resarcitoria. Y entiendo allí la dificultad de su cuantificación, por cuanto un bien material dañado se reemplaza o se repara, y ello tiene un valor concreto, el espíritu en cambio, la paz violentada, el honor mancillado, no se "remiendan", si se me permite el término. Es en esa circunstancia que el juez debe poner en práctica su mayor experiencia y dimensionar, en lo posible, qué es justo, dicho de otro modo, qué es lo mejor para que se vislumbre la idea de justicia.

En tal inteligencia, he sostenido ya en otras ocasiones que de nada vale fijar una indemnización si

el monto no es idóneo para cumplir los fines a los cuales está destinada, ya que desde entonces ofende aquel espíritu de justicia ínsito en la legítima expectativa del justiciable. Y es precisamente en aras a ese principio que afirmo debe ser respetado que las sumas fijadas por el señor juez de grado resultan las mínimas que podrían haberse establecido teniendo en cuenta las particularidades del caso, sin que las objeciones posean entidad para conmover tales parámetros.

Abordando el último acápite de los que conforma el agravio referido a los montos indemnizatorios (d), se cuestionan allí el monto fijado en concepto de gastos de transporte y medicamentos. Al respecto cabe recordar que la situación de necesidad de los damnificados y las reglas del sentido común, permiten concluir que nunca las obras sociales o los agentes de salud cubren la totalidad de las erogaciones que son consecuencia inevitable de la incapacidad física y la imposibilidad de ambulación, y si no se diera el caso de la incapacidad propiamente dicha, aun así la necesidad de solventar los traslados y un por ciento del costo de los medicamentos destinados a paliar las dolencias originadas por el ilícito es innegable.

Y agrego de que sin perjuicio de que el caso en análisis es juzgado bajo las normas del Código Civil velezano, no contraría ello que ese criterio largamente sostenido por la jurisprudencia nacional haya sido recogido hoy por el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que establece que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". Por lo demás, no puede sostenerse seriamente que los montos fijados por el sentenciante para hacer frente a los conceptos mencionados sean inadecuados en mérito a su real cuantía, la que puede bien considerarse ínfima.

En resumen, y por los fundamentos que he expuesto, rechazaré el agravio expresado en contra de los montos indemnizatorios.

Por último, se agravia el apelante por la forma en que fueron impuestas las costas, criticando también la cuantía de los honorarios, y deslizando asimismo en el contexto de la queja su punto de vista sobre el momento a partir del cual han de calcularse los intereses sobre el monto de condena. No puede dejar de destacarse que el planteo es confuso, más se resolverá cada aspecto que lo compone.

En cuanto a los honorarios profesionales, advierto que el cuestionamiento ha sido introducido recién en el escrito impugnatorio, por lo que corresponde sea rechazado asimismo por extemporáneo, ello toda vez que, como esta Sala lo ha venido sosteniendo en numerosos fallos, el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, el recurso debió ser interpuesto en tiempo oportuno y no pretender incorporarlo, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

Respecto de las costas, se queja el recurrente por cuanto sostiene que ha habido un vencimiento parcial y mutuo razón que amerita que sean distribuidas entre los litigantes y no impuestas exclusivamente al demandado. Al respecto, me he expedido ya en casos anteriores sosteniendo que participo del criterio doctrinario por el cual las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. Cierto es que existen supuestos excepcionales que permiten apartarse de la regla general, más no aparecen aquí reflejados,

puesto que ello sería así si la demanda hubiera contenido una pluralidad de rubros a los que no se hubiera hecho lugar, los que en el caso son los menos, no pudiendo tampoco reposar solución distinta respecto de los montos desde que, más allá de aquel reclamado en la demanda, su fijación final fue sujetada al libre arbitrio del sentenciante, tal como surge del propio objeto de la acción impetrada.

En análisis final, los intereses. Debe tenerse a esa hora especialmente en cuenta que el espíritu de la indemnización por el daño sufrido encuentra su esencia en el principio de la reparación integral que ha de merecer el justiciable cuando ha padecido un perjuicio injustamente. En tal senda, los intereses comprendidos en la condena vienen a atender la demora en la obtención del resarcimiento, importante demora –si se me permite– en el caso particular cuando el accidente se produjo en enero del año 2009.

La Sala que integro ha mantenido el criterio que sustento por el que los intereses se deben desde el evento dañoso, ello en concordancia con la opinión de autorizada jurisprudencia. Así, y solo a título de ejemplo “Constituye un principio común que, tratándose de hechos ilícitos, al monto de la condena deben añadirse los intereses, pues dicha obligación surge "ex lege", por la ilicitud del acto (art. 509 Cód. Civil). Y, en principio, deben liquidarse desde que se produjo el daño, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil. (CCI art. 509 CC0201 LP, B 75773 RSD-267-93 S 7-9-93, Juez SOSA (SD), “SCHACHTNER, M. Isabel c/ CATRI, Marcos Alejandro s/ Daños y perjuicios”, MAG. VOTANTES: SOSA-CRESPI.) “Los intereses de la indemnización debida por un acto ilícito -delitos o cuasidelitos- deben liquidarse desde la fecha del evento dañoso, pues tal

criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil, sin que sea obstáculo para ello la falta de constitución en mora o la liquidez de la deuda. Y los intereses del resarcimiento debido por daño moral también deben computarse a partir de la fecha del hecho ilícito y no desde la interposición de la demanda (CC0201 LP, B 83868 RSI-70-97 I 4-3-97, "GRANAVETTER, L. c/ M., Hugo Omar s/ Daños y perjuicios", Magistrados VOTANTES: CRESPI-SOSA). "Los aditamentos comienzan, en el caso de responsabilidad extracontractual, desde el momento en que se produjo el evento, aún cuando no se hicieren desembolsos al tratarse de un supuesto de mora *ex-re*, respetándose de esa manera el principio de reparación integral que nutre la materia (CC0001 QL 1553 RSD-24-98 S 4-6-98, Juez BUSTEROS (SD) CÁCERES BENÍTEZ, "Mirta c/ ARCE Rubén Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios", MAG. VOTANTES: BUSTEROS - CELESIA - SEÑARIS, entre tantos otros). Por lo expresado, he de rechazar el agravio.

Atendiendo ahora el recurso interpuesto por el profesional perito Lic. en Psicología F. M., la solución deriva de la aplicación de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial, particularmente de los artículos 5 y 60 de la misma. En tal contexto, especialmente considerando el primero de ellos, y atendiendo las razones que expone el apelante, así como teniendo en cuenta el contenido y extensión de la pericia que tengo a la vista, he de coincidir plenamente con aquellas juzgando que el porcentaje regulado es escaso frente a la labor realizada, razón por la que haré lugar al recurso y elevaré el mismo al 4%, tal como fuera solicitado.

En cuanto a las costas de esta alzada, las impondré a la parte apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de

honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito Lic. en Psicología L. M. F. M. y elevar sus honorarios profesionales al 4%, a calcular sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder.

3) Las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito Lic. en Psicología L. M. F. M. y elevar sus honorarios profesionales al cuatro por ciento (4%), a calcular sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder.

3) Costas de la alzada a la apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el treinta por ciento (30%) y del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

G. MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara